

NEUQUEN, 13 de Marzo del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**RUIXO SANDRA LILIANA Y OTROS C/ ZAPATA MARCELA DORIS Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCII EXP 546965/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En la hoja 163, la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando agravios entre las hojas 176 y 189.

Como primer cuestionamiento, sostuvo que no se verificó una acción imprevisible en la conducta endilgada a esa parte, que justifique una atribución de responsabilidad del 80% a la víctima.

Entendió que no se analizaron correctamente todas las circunstancias del caso, recordando que se trata de un factor objetivo de atribución, basado en el riesgo propio del vehículo.

Dijo que desde el primer momento se sostuvo que la Sra. G. había cruzado la calle por fuera de la senda peatonal, sin embargo la conductora del automóvil circulaba de manera distraída.

Recordó que quedó descartado el planteo de la contraria, en punto a que el peatón apareció de manera repentina, bastando ver el video que existe sobre el accidente.

Explicó que por la edad de la víctima, caminaba a muy baja velocidad.

Sostuvo que la culpa de la víctima, como eximente, juega un papel excepcional.

Agregó que la presencia de un peatón cruzando por lugares anormales no es una contingencia absolutamente imprevisible para un conductor promedio.



Finalmente, solicitó que se revoque parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el grado de aporte causal del hecho de la víctima en un 50%.

Como segundo agravio, cuestionó la imposición de costas.

Destacó que se impusieron conforme lo normado por el art. 71 CPCyC, de acuerdo a los porcentajes de responsabilidad, lo que violenta el principio objetivo de la derrota y la reparación integral del daño.

Alegó que los demandados dieron lugar a la promoción de la demanda y obligaron a litigar durante dos años.

Como tercer punto, cuestionó por baja la indemnización reconocida por daño moral.

Recordó que fue fijada en términos históricos en \$ ... para cada uno de los actores.

Hizo referencia al art. 1741 del Código Civil, para luego sostener que la suma era exigua en comparación con lo reconocido en ciertos precedentes que cita.

Como cuarto agravio, se refirió a los intereses moratorios.

Destacó que la sentenciante cuantificó el importe de capital según la fecha del ilícito y condenó su pago con más los intereses a la tasa activa.

Desde esa premisa, dijo que esa tasa de interés no compensa la depreciación del capital por el efecto de la inflación, que ello afecta su patrimonio, y sostuvo que los jueces deben fijar tasas de interés acordes con la realidad económica.

Con respecto al primer punto, efectuó los cálculos derivados de la aplicación de la tasa activa en comparación con la inflación, concluyendo que no resulta un medio adecuado para preservar la indemnización.

Luego, con cita de doctrina y el precedente "Alocilla" del Tribunal Superior de Justicia, destacó la posibilidad de que la tasa funcione como mecanismo indirecto de actualización.

Seguidamente, alegó que los intereses moratorios tienen una evidente naturaleza reparatoria, y que fijar intereses inferiores a la inflación afecta su patrimonio y su derecho a la reparación plena.

Con base en lo anterior, afirmó que es imprescindible que los jueces determinen la tasa de interés aplicable, con base en el art. 768 CCyC, señalando que debe aplicarse un tasa de interés que satisfaga el estándar establecido por el TSJ en "Alocilla", es decir, que contemple la inflación y el costo medio del dinero.

Finalmente y a modo de conclusión, solicitó que se revoque la sentencia y se disponga que los intereses moratorios sean calculados conforme una tasa de interés que se encuentre dentro del sistema financiero reglamentado por el BCRA, resulte positiva respecto a la inflación anualizada y, en definitiva, preserve el valor del capital indemnizatorio de la víctima.

**1.1.-** En la hoja 166, la parte demandada apeló la sentencia, expresando agravios entre las hojas 173 y 175.

Solicitó se revoque la sentencia, destacando que quedó acreditado que fue la actora quien cruzó indebidamente la calle y que ninguna incidencia tuvo la conducta de la demandada.

Sostuvo que la conclusión a la que arribó la sentenciante, relativa a que la demandada no tomó todos los recaudos que las circunstancias del caso exigían, deriva de elementos indiciarios, sin que exista una prueba de una concreta conducta reprochable de esa parte.

Explicó que, aun teniendo la debida diligencia, no tenía por qué prever la repentina aparición del peatón.

Agregó que el fallo adolece de la necesaria fundamentación, en tanto no surge de los considerandos la

justificación para la distribución de responsabilidad finalmente decidida.

**1.2.-** Sustanciados los agravios, la parte actora contestó el recurso de la parte demandada entre las hojas 191 y 193, solicitando su rechazo, costas.

**1.3.-** La parte demandada, contestó los agravios de la actora entre las hojas 195 y 198, solicitando su rechazo con costas.

**1.4.-** En la hoja 163 la parte actora apeló los honorarios por altos.

**1.5.-** En la hoja 164, la perito ... apeló sus honorarios por bajos.

**2.-** Considerando los distintos agravios vertidos, corresponde abordar en primer término los vinculados a la atribución de responsabilidad, que viene cuestionada por ambas partes.

En el caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, al que se ha opuesto la culpa de la víctima como eximente.

En casos como el presente, debe tenerse en cuenta que, tal como sostiene Zavala de González, *"...el peatón que no respeta reglas de tránsito (antijuridicidad) muchas veces actúa con culpa. Casi todas esas reglas tienden a protegerlo, porque su infracción torna previsible que sufra accidentes. De allí que el apartamiento a normas de autoprotección, con frecuencia permite afirmar inductivamente que ha sido autor o coautor del daño propio.*

*Por eso, no creemos que sea siempre indeseable ese enlace práctico entre causalidad y culpabilidad, que tantas veces permite arribar a una solución justa del caso.*

*Un doble fundamento de la responsabilidad del demandado, tanto en riesgo como en culpa, refuerza la justicia de su deber indemnizatorio.*



A la inversa, en general es justo que la víctima soporte el daño que se causó a sí misma..." (pero) "así como el solo respeto de normas de tránsito no libera de responsabilidad, las infracciones no la fundamentan cuando carecen de nexo causal con el suceso... Se argumenta que, con frecuencia hay culpa del demandado en no prever una segunda culpa de la víctima, sin hacer lo necesario para evitarla.

En ocasiones, se sostiene que si el hecho era anticipable y evitable, ingresa dentro de la previsibilidad inherente a la causalidad adecuada:

"El hecho de la víctima que exonera al dueño o guardián debe surgir con características de caso fortuito. Cuando, en cambio, ocurre según el orden natural de cosas que acostumbran a suceder, el hecho debe considerarse previsible y si el agente, obrando con elementales pautas de prudencia, contó con los medios necesarios para sortear las posibles consecuencias dañosas, no cabe dudar de que las mismas fueron susceptibles de ser evitadas" (C 2ª Civ Com. La Plata, sala II, 1-6-2000, "Revista de Derecho de daños", 2003-2, p. 319).

Dicho razonamiento es adverso a un elemental tratamiento igualitario, pues coloca el peso de la previsión de consecuencias nocivas sólo sobre una de las partes, como si la víctima fuera ajena al suceso, en lugar de frecuente coprotagonista de los peligros del tránsito.

También se reflexiona sobre que si el obrar de la víctima no reviste caracteres de caso fortuito, el perjuicio reconocería dos causas: del damnificado y del dueño o guardián por riesgo de la cosa; de allí que procedería distribuir la carga de los daños.

Tal doctrina ha sido aplicada con frecuencia al cruce del peatón por lugares no autorizados, sobre todo cuando tal proceder resulta más o menos habitual en tales sitios. Es la postura de nuestra Corte Suprema: esa infracción no interrumpe totalmente un nexo causal con el riesgo, salvo que fuese causa



única, imprevisible e inevitable (CSJN, 15-12-98, LA LEY, 1999-D, 534 y RC y S, 1999-1090), como en una aparición sorpresiva, saliendo detrás de otro vehículo, o del niño que imprevistamente corre hacia la calle.

A nuestro entender, los casos más claros de causalidad imputable a la víctima serán esos sucesos inesperados e irresistibles.

Sin embargo, para excluir o siquiera aminorar la responsabilidad, es suficiente que aquella se haya puesto en situación indebida de peligro, que el automovilista no tenga carga de asumir ni sortear. Por eso, desde un estricto enfoque teórico, debería bastar causalidad del afectado aunque no signifique caso fortuito.

Así, no es imprevisible, sino lamentablemente habitual, que caminantes cometan infracciones de tránsito, pero cuando se erigen en causa o concausa del accidente, no hay por qué cargar con responsabilidad al conductor que no ha violado deber alguno. De tal modo, si el peatón desciende a la calzada por lugar no autorizado y aquél transitaba a velocidad prudente.

Sin embargo, en la responsabilidad por riesgo, las eximentes deben interpretarse con estrictez. Sobre todo en accidentes de tránsito, pues los conductores soportan la obligación de mantener pleno dominio y control de vehículos, incluso para superar obstáculos extraños al hecho propio, pues de todos modos integran el peligro de su tránsito..." (cfr. Zavala de González, Matilde "Problemas causales en accidentes de tránsito", Publicado en: RCyS 2011-X, 20. Ver también: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "Martínez, Osvaldo Lino c. Línea de Transporte 117 Dota S.A. s/daños y perjuicios 04/10/2012, Publicado en: La Ley Online, Cita online: AR/JUR/59075/2012 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "Navarro, Miguel Ángel c. Cardozo, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios 08/05/2012, Publicado en: RCyS 2012-VIII,



243 DJ 07/11/2012, 90 Cita online: AR/JUR/21985/2012, entre otros).

*Porque: "...en el Derecho de daños, la responsabilidad significa reacción jurídica contra un perjuicio injusto. Esta injusticia requiere que el evento nocivo y sus secuelas sean imputables a otro sujeto... Como la causalidad referible al demandado es presupuesto esencial de responsabilidad resarcitoria, su alegación y prueba pesan sobre el actor, así sea de manera simplificada cuando la ley instituye presunciones.*

*Dentro de tal perspectiva, deviene rotundamente equivocado el intento de diferenciar el alcance del control judicial, incluso oficioso, para indagar la existencia del daño o su extensión y cuál es su origen causal. Tan es así, que indagar la existencia de una concausa equivale a analizar la extensión del daño... Igualmente, ¿cómo condenar a quien sólo debe responder en parte? El poder jurisdiccional para determinar si el demandado debe o no responder, también se propaga a la medida de dicha obligación. Como regla, esta responsabilidad se restringe cuando interviene una concausa, si es ajena al sujeto pasivo de la acción; sobre todo, si la víctima contribuyó a la producción del daño..." (cfr. Zavala de González, Matilde, González Zavala, Rodolfo M., "El juicio de daños como instrumento dañoso. Eximentes probadas de responsabilidad", Publicado en: RCyS 2012-III, 151).*

**2.1.-** Trasladando estas consideraciones, no puede perderse de vista que, en el caso, se cuenta con una filmación del trágico suceso, lo que permite revisarlo pormenorizadamente.

En el video se observa que la Sra. G. cruzó la calle por un lugar indebido, fuera de la senda peatonal.

Luego de salir de un local de la cuadra, sito sobre el lado sur, caminó en diagonal por la vereda en el sentido de la calle (oeste- este), descendió a la calzada en un lugar alejado de la esquina, donde no existía senda peatonal, esperó unos segundos que pasaran dos vehículos que circulaban casi en

paralelo, uno sobre el carril sur (un poco más adelantado) y el otro sobre el carril norte, y luego emprendió el cruce de la calle por el espacio que quedó entre esos vehículos y los que circulaban detrás.

Más allá de que los árboles impiden una visibilidad plena de la intersección previa al lugar del suceso, el recorrido posterior de los vehículos que se aproximaron después del impacto, permite confirmar la secuencia antes reseñada.

También se observa que, al llegar a la mitad de la calle, la Sra. G. continuó su marcha, pese a que una motocicleta pasó a pocos centímetros delante de ella. Ese birrodado precedía al vehículo de la demandada (aproximadamente en el minuto 1.08 del video).

No se advierte que haya mirado a los costados o tomado ninguna precaución en torno a la maniobra que estaba realizando.

Continuó su marcha y, de esta manera, se interpuso en la línea del vehículo de la demandada, produciéndose el lamentable desenlace.

Con esta descripción, con la que mínimamente procuro describir lo que muestra el video, pretendo poner énfasis en que es indudable que la Sra. G. cometió una infracción que tuvo directa relación de causalidad con lo ocurrido.

No obstante, también observo que cuando la Sra. G. emprendió el cruce de la calle (minuto 1.04 del video aproximadamente), sobre el carril sur no circulaban vehículos que obstaculizaran la visión de la demandada.

El vehículo más próximo en el carril sur era una moto que circulaba en paralelo a la demandada.

El impacto se produjo en el minuto 1.10 del video, por lo que la demandada contó aproximadamente con 6 segundos para advertir la presencia de la víctima. Esto no requería mayor esfuerzo que estar atenta a lo que ocurría en la calzada en la dirección en que circulaba.



Lejos de ello, no se advierte que siquiera haya accionado los frenos previo al impacto, por lo que entiendo claro que incumplió con el inc. b del art. 39 de la Ley Nacional de Transito, que ordena *«...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito»*.

De haber prestado la debida atención, podría haber disminuido la velocidad e incluso frenado.

En este cuadro fáctico, juzgo adecuado considerar que cada partícipe incidió en partes iguales en el acaecimiento del siniestro.

Propongo, entonces hacer lugar al agravio de la parte actora, modificar el decisorio de grado en el sentido señalado y, por tanto, establecer que el accidente se produjo por la culpa concurrente de las protagonistas y que cada una de ellas contribuyó en igual medida en su producción.

**3.-** Siguiendo con los agravios introducidos por la parte actora, alteraré ahora el orden en que fueron planteados, analizando lo referido al daño moral.

En este cometido debo hacer notar que la demandada no cuestionó la magnitud del daño moral que se tuvo por acreditado, ni la cuantificación de la indemnización.

Conforme seguidamente argumentaré, esto no es un dato menor.

Véase que la sentenciante resolvió que *«De acuerdo a lo informado por la experta, el grado de angustia que dan cuenta los testigos (fs. 99 y 112) y teniendo en cuenta el lógico sufrimiento que sufre una persona al perder a su madre en un accidente de tránsito producto del cual sufre lesiones que requieren de una atención médica posterior de las características de este hecho, tiempo de agonía, con más la indemnización reconocida por la suscripta en supuestos análogos a la fecha de este siniestro, y ponderando, a su vez, que con la*



suma reconocida pueda acceder a placeres compensatorios que mitiguen el sufrimiento pasado, tales por ejemplo como salidas con amigos/as, viajes, solventar reuniones familiares, adquirir algún bien significativo, con más el límite para que no se convierta en indebido enriquecimiento para la víctima, **de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 165 del C.P.C. y C., y dado el porcentual de responsabilidad asignado a la parte demandada**, estimo justo fijar esta indemnización en la suma de \$....- para cada uno de los actores -Sandra y Horacio Ruixo» (hoja 160 - el subrayado y resaltado me pertenece).

Insistiendo luego en que «En conclusión, **dado el grado de responsabilidad asignado a los intervinientes**, esta demanda prospera a favor de **Sandra Ruixo** por la suma de \$... .- y para **Horacio Ricardo Ruixo** por la suma de \$...» (hoja 160 - el subrayado y resaltado me pertenece).

Como pude observarse, en los términos en que fue resuelto, la suma de \$ ... es el 20% del daño total que debe reparar la demandada, como consecuencia de la distribución de responsabilidad realizada (80%-20%).

Esto implica que el daño reconocido fue de \$ ... .

Entonces a partir de la modificación que se propicia en la distribución de la responsabilidad, las sumas por las que debe responder la parte demandada, ascendería a \$ ... para cada uno de los actores en concepto de daño moral (50% de ...), conforme los parámetros utilizados por la magistrada.

**3.1.-** Luego, y en punto a la suficiencia de la magnitud reconocida, no puedo dejar de señalar que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que «El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas».

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de

lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que los perdidos o violados, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de los bienes para el consuelo.

Ahora bien, esta lógica, hace necesario esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización, en suerte de contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

Con esta finalidad, es la parte reclamante quien tiene la carga de proponer cuáles son esos bienes que habría que justipreciar, brindando un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar. No obstante, conforme el art. 165 del CPCyC, probado el daño, el juez debe resolver aun cuando se omitieran tales precisiones.

En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *«La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado»* (Matilde Zavala De González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III - hoja 49).

**3.2.-** En el caso de autos, al momento de deducir la demanda los actores hicieron referencia a la finalidad sustitutiva y compensatoria de la indemnización, pero no explicitaron ningún interés o bien que pudiera servir de parámetro para justipreciar el daño moral.

Tampoco lo hacen en el recurso, limitándose a formular una disconformidad con el monto reconocido, sustentando su

agravio en precedentes en los que se remarcan edades de la víctima y de los reclamantes, pero que no se condicen con los parámetros del caso, por lo que no sustentan su conclusión sobre un trato asimétrico.

En definitiva, no hay una crítica sobre la insuficiencia de la suma reconocida para lograr la finalidad establecida en la norma.

En estos términos, concluyo que las sumas reconocidas son razonables, sin perjuicio de hacer notar que, al consentirse la cuantificación en términos históricos, se hace sumamente complejo establecer comparaciones y decidir con base en la capacidad adquisitiva de las sumas condenadas.

Por estas razones propongo al Acuerdo confirmar el monto reconocido en la sentencia, esto es \$ ... para cada actor, en función de la modificación propiciada en la distribución de la responsabilidad, con más los intereses pertinentes.

**4.-** Corresponde abordar ahora el cuestionamiento relativo a la tasa de interés.

En esta dirección, dados los términos en que fue introducido el recurso, debo señalar que más allá de la posición que sostengo en punto a la naturaleza de deudas de valor de los créditos aquí reclamados y su incidencia en términos de respuesta al fenómeno inflacionario, el modo en el que la crítica actoral es propuesta, determina que deba limitarme a analizar la suficiencia de los intereses, eje de su agravio.

Desde ese punto de partida, debo recordar que, a partir del momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23928; art. 10 ley 25561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa Alocilla. Se sostuvo en el Ac. 1590/09: «...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

*En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...».*

Desde aquel momento, se aplicó de manera uniforme la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Provincia del Neuquén, publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial.

**4.1.-** El devenir económico de nuestro país llevó a que, esa tasa, actualmente resulte absolutamente insuficiente para cumplir con los postulados señalados, imponiéndose su revisión.

Es por ello que, comparando las distintas tasas elegibles en función de la normativa aplicable (conf. art 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) inicialmente opté por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén.

No me incliné por la aplicación de la TEA de Préstamos Personales Canal Sucursales, en el entendimiento de que no era factible en el sistema previsto por el CCC.

Decía en la ya citada causa "Dalla Torre":

*"...Nótese que el Diccionario Financiero del Banco Central de la República Argentina, en referencia a la «Tasa efectiva anual», explica que «Con el objeto de conocer con precisión el valor del dinero en el tiempo es necesario que las tasas de interés nominales sean convertidas a tasas efectivas. La tasa efectiva es aquella a la que efectivamente está colocado el capital. La capitalización del interés en determinado número de veces por año, da lugar a una tasa efectiva mayor que la nominal»*

*([https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario\\_financiero\\_tabla\\_T.asp](https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_T.asp)).*

*Conforme puede observarse, la razón por la cual las tasas efectivas son superiores a las nominales, radica en que representan el resultado de las capitalizaciones operadas en el año, es decir, son el resultado de la aplicación de intereses de manera compuesta.*

*Sobre el punto -y, por razones de brevedad- me remito a los reparos desarrollados en la causa "Monsalve", respecto de aquellas posiciones que han postulado la posibilidad de disponer una capitalización anual (como lo hace -con loable propósito- la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del Acta 2764 de fecha 7/09/2022); o bien, que propician aplicar la tasa de interés como lo hacen los bancos ( Ver en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal en el plenario "Uzal", 2 de Octubre de 1991).*

*Es que no puede omitirse considerar que el art. 770 que contempla el anatocismo, continúa estableciendo a la prohibición como regla; es cierto que la capitalización de intereses en el ámbito judicial es posible en dos oportunidades (inc. b y c),*

pero ello no autoriza una capitalización por periodos anuales o mensuales.

Cabe recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses, cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público..." (me remito, en extenso a las demás consideraciones efectuadas en dicha causa y en las allí citadas).

**4.2.-** Sin embargo, posteriormente, el TSJ se expidió en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013) receptando tal tasa de interés.

Sostuvo el señor Vocal que abre el acuerdo:

"...Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad.

Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.

En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.

Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).

La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito -en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación.

Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.



*En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.*

*Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-.*

*... Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.*

*De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-..." (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).*

*Más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus*

Salas, entiendo que, por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

A partir de ello y dados los estrictos términos del planteo recursivo, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar.

**5.-** En cuanto a las costas, dispone el artículo 71 del CPCyC que, en caso de vencimientos recíprocos, deben imponerse prudencialmente a cada una de las partes, según el éxito obtenido en las pretensiones deducidas.

Sin embargo, la admisión o el rechazo parcial de la demanda no puede implicar una distribución automática, objetiva y matemática de las costas entre las partes contendientes. El criterio matemático debe sustituirse por el jurídico que bajo la prudencial mirada del juez compute diversas circunstancias que pudieron incidir en el resultado parcialmente exitoso o adverso del pleito, para una o para ambas partes.

El reparto no estriba en mensurar cuanto se demandó y cuanto prosperó sino, más bien, en analizar la entidad de las pretensiones deducidas y acogidas y, conforme a ellas, fijar la imposición.

En esta dirección, como ya he sostenido, para la configuración del vencimiento recíproco, como para su evaluación cuantitativa: a) no corresponde computar aquellos rubros en los que la determinación de la indemnización depende del exclusivo y prudente arbitrio judicial, salvo excepcionales casos de notoria desproporción; b) la ponderación del equilibrio con que cabe aplicar las costas, en consideración a los vencimientos recíprocos, debe practicarse con criterio más jurídico que aritmético; c) en esta última línea, evaluar si el condenado a resarcir negó su responsabilidad y dio causa a la promoción de la acción y si la demasía en el reclamo pudo evitarse (aspectos éstos últimos que se encuentran relacionados con el regular ejercicio de los derechos).

En tal orden de ideas y sobre la base de las premisas dadas, entiendo que un análisis de las circunstancias del caso determina que las costas de la primera instancia deben ser impuestas en un 70% a la demandada y en un 30% a la parte actora.

Llego a esta conclusión, teniendo en cuenta que la demanda no prospera en su totalidad, puesto que la actora sostuvo que la conducta de la Sra. G. no tuvo incidencia causal en el resultado, y aquí se propicia una respuesta distinta.

Sin embargo, más allá de esto, en casos como el presente, entiendo que corresponde valorar estrictamente la posición adoptada por la demandada, que negó su responsabilidad, haciendo necesario el inicio de las presentes actuaciones. Esto es determinante.

Luego, los montos reclamados, vinculados principalmente a daños extrapatrimoniales, dependen esencialmente del prudente arbitrio judicial, por lo que las diferencias aritméticas entre lo que se reclama y lo que prospera no resultan determinantes.

En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde que sean impuestas en su totalidad a la parte demandada, en función del resultado obtenido en punto a su propio recurso, y que la queja de la actora prospera en su mayor parte.

**6.-** Finalmente, los planteos arancelarios deducidos por la actora y la perito interviniente, no tendrán acogida.

Es que, en cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, las regulaciones establecidas porcentualmente se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

Luego, en cuanto a los honorarios de la perito interviniente, esta Sala se ha pronunciado sosteniendo que su retribución debe ser fijada valorando no solamente el monto del

pleito sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales.

Asimismo, hemos dicho que los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales y para ello debe tenerse en cuenta la misma base computable considerada por el tribunal en la regulación ( cfr. JNQC14 EXP N° 502448/2014).

Señalado lo precedente y efectuados los cálculos de rigor de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se concluye que el porcentaje fijado a la perito debe ser confirmado.

**7.-** En resumidas cuentas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y hacer lugar parcialmente al de la actora, estableciendo que el accidente se produjo por la culpa concurrente de las protagonistas y que cada una de ellas contribuyó en igual medida en su producción (50% cada una).

En consecuencia, la reparación ascenderá a \$ ... para cada uno de los actores, con más los intereses que deberán ser liquidados desde la fecha del siniestro, conforme la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO TSJ N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Las costas de primera instancia se imponen en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (art. 71, CPCyC).

Las de esta instancia íntegramente a la parte demandada (art. 68, CPCyC).

Los recursos arancelarios son rechazados.

**TAL MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.



Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada en la hoja 166 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la actora en la hoja 163; en consecuencia, establecer: a) que el accidente se produjo por la culpa concurrente de las protagonistas y que cada una de ellas contribuyó en igual medida en su producción (50% cada una) y b) que la reparación ascenderá a \$ ... para cada uno de los actores, con más los intereses que deberán ser liquidados desde la fecha del siniestro, conforme la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO TSJ N° 42/23 de fecha 12/09/23).

2. Imponer las costas de primera instancia en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (art. 71 CPCyC).

3. Imponer las costas de Alzada íntegramente a la parte demandada (art. 68 CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Rechazar los recursos arancelarios deducidos en hojas 163 y 164, por la actora y la perito..., respectivamente, y confirmar las regulaciones practicadas en la sentencia de grado.

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA